Número Único 11001400001920150414 6-00
Ubicación 24124
Condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Junio de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Comun

Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NI 492
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 14 de febrero de 2024, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, dentro del radicado 2016-02388 con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva en **133 meses y 18 días de prisión.-**

3.- El 15 de febrero de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- El 8 de junio de 2022, este Despacho Judicial revocó la prisión domiciliaria concedida el 15 de febrero de 2022.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias **(64 meses y 18 días),** desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta el día 23 de marzo de 2022 (fecha del incumplimiento).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2023 para un descuento físico de **78 meses y 21 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
a). 53.5 días, mediante auto del 28 de septiembre de 2018
b). 104.5 días mediante auto del 8 de octubre de 2019
c). 105 días mediante auto del 28 de octubre de 2020
d). 51.5 días mediante auto del 18 de noviembre de 2021
e) 114 días mediante auto del 14 de febrero de 2024
Para un descuento total de **92 meses y 29 días.**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 14 de febrero de 2024, este Despacho negó al condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la

valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que al realizarse nueva valoración de su conducta durante ente carcelario, se le esta incriminando nuevamente. Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a éste medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor VILLAMIL TORRES.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

> ***"Artículo 30.*** *Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
> *Artículo 64. El juez,* ***previa valoración de la conducta punible****, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*". (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 14 de febrero de 2024, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Así mismo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del 16/05/2021 al 15/08/2021, **regular** del 16/08/2021 al 15/11/2021 y ejemplar del 09/12/2023 al 31/12/2023, y la Resolución No. 0047 del 11 de enero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2021, aunado a que, mediante auto del 08 de junio de 2022, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de domicilio. **NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.,** quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Es de advertir que el condenado de OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, no es una persona que de confianza a la administración de justicia, ya que en anterior oportunidad se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que fue revocado por incumplimiento de las obligaciones, lo cual no se puede pasar por alto, pues el proceso de resocialización no se encuentra satisfecho en el presente caso.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, los

presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. –

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 14 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482d3b24397836bbe36a021a61267c71d45214b24b717977f958d8da1d915ca9**
Documento generado en 21/05/2024 04:45:04 p. m.

CP

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 29-Mayo-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 24124

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 492

FECHA AUTO: 21-Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 29-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Ricardo Villamil Torres

FIRMA PPL:

CC: 1022538916

TD: 91969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

J.E.P.M.S. - CSA NOTIFICACION